



PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO
DE ALCANCE PARCIAL No. 2, SUSCRITO
ENTRE ARGENTINA Y BOLIVIA

ALADI/SEC/di 24
3 de agosto de 1981

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Bolivia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Protocolo modificadorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el diecinueve de diciembre de 1980 (Acuerdo no. 2).

Artículo 1o.- Sustitúyese el Anexo del mencionado Acuerdo por los Anexos I y II del presente Protocolo.

Artículo 2o.- A partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 regirán las condiciones señaladas en los Anexos I y II del presente Protocolo para la importación de los productos incluidos en dichos Anexos que sean originarios y procedentes del territorio de los respectivos países signatarios.

Ambos países acuerdan mantener la proporcionalidad que resulte de la reducción porcentual pactada en el presente Acuerdo respecto de los gravámenes aplicados a la importación de países no miembros, cualquiera sea su nivel.

Sin perjuicio de ello, si al aplicarse la preferencia porcentual al arancel para los países no signatarios, resultare un arancel para este Acuerdo del 59 por ciento o más, se respetará dicho nivel máximo. Asimismo, si al aplicarse la preferencia porcentual al arancel para los países no signatarios resultare un arancel para este Acuerdo del 11 por ciento o menos, se llevará dicho nivel a cero.

Artículo 3o.- Reemplázase el artículo 2o. del mencionado Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 2o.- Los países signatarios continuarán las negociaciones iniciadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, respecto de los productos identificados en los Anexos del presente Acuerdo, de manera de concluir las antes del 31 de diciembre de 1981."

Artículo 4o.- Sustitúyese el artículo 6o. del referido Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 6o.- El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981. Las preferencias acordadas se aplicarán a la importación de los productos hasta la fecha de su vencimiento, de acuerdo con la legislación interna de cada país."

Nota: El Acuerdo de alcance parcial no. 2 fue publicado por la ALALC en el documento CEP/Repatriado 1982.1.

Artículo 5o.- A los efectos de registrar los avances logrados en la negociación del Acuerdo de alcance parcial para la renegociación de las preferencias del período 1962/1980, se adjunta en el Anexo III un anteproyecto de Acuerdo que servirá de base para la prosecución de las negociaciones y las nóminas de productos con sus respectivas preferencias porcentuales, las que regirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. del referido anteproyecto de Acuerdo.

Artículo 6o.- En el artículo 7o. del referido Acuerdo reemplázase la fecha "17 de mayo de 1981" por la fecha "1o. de enero de 1982".

Artículo 7o.- Entre el 17 de mayo y el 31 de diciembre de 1981, los países signatarios aplicarán a los productos incluidos en los Anexos I y II del presente Protocolo, las preferencias vigentes entre ambos países al 31 de diciembre de 1980, registradas en sus respectivas listas nacionales y en la lista de ventajas no extensivas de Argentina a Bolivia, en caso de que sean más favorables que las señaladas en dichos Anexos.

Artículo 8o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el presente Protocolo sustituye a partir del diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, para todo efecto, las preferencias acordadas en las listas nacionales de los países signatarios y en la lista de ventajas no extensivas de Argentina a Bolivia, otorgadas de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960.

Artículo 9o.- El presente Protocolo deja sin efecto el Acuerdo de alcance parcial suscrito con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta registrado con el no. 1 en el Acta final del Vigésimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

José Guillermo Loría

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR ARGENTINA PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Nota: A los productos comprendidos en el presente Anexo no se les aplicarán los derechos de importación adicionales establecidos en la Resolución no. 331, del Ministerio de Economía de la República Argentina, del 18 de marzo de 1981.

//

658

ARGENTINA

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL HASTA EL 31/XII/81
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"	50
02.02.0.01	Carnes de aves de corral, frescas, congeladas o <u>re</u> frigeradas	25
03.01.2.01	Pescados frescos o refrigerados	55
04.05.1.01	Huevos para reproducción	40
04.05.1.02	Huevos para consumo	40
05.14.1.01	Bilis (incluso desecada)	25
07.01.0.03	Tomates frescos	25
07.01.0.04	Ajos frescos o refrigerados	25
08.01.0.02	Plátanos (bananas) frescas	40
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi) frescas o secas con cáscara o sin ella	40
08.01.0.04	Mangos	40
08.01.0.05	Aguacates (paltas)	40
08.01.0.08	Nueces o castañas del Brasil	40
08.02.0.01	Naranjas frescas o secas	40
08.02.0.03	Mandarinas frescas o secas	25
08.02.0.05	Limonos frescos o secos	40
08.02.0.06	Pomelos	40
08.05.0.01	Almendras sin cáscaras o descortezadas	40
08.12.0.07	Duraznos (melocotones) con carozo (huesillo, pelones)	40
08.12.0.99	Bananas deshidratadas	40
09.01.1.01	Café crudo (café verde) en grano, sin cáscara	100
09.02.0.01	Té a granel	40
11.01.0.05	Harina de maíz gelatinizado	25
11.04.0.01	Harina de banana (plátano)	40
11.08.1.99	Almidones de mandioca	25

//

//

659

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL HASTA EL 31/XII/81
12.07.0.08	Piretro fresco o seco	100
13.01.0.01	Achiote	70
16.01.0.05	Salchichas	40
16.02.3.01	Carnes curadas y cocidas (Corned-pork)	40
16.02.9.01	Pasta de hígado	40
18.02.0.02	Tortas residuales de cacao (con normas específicas)	25
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao) con el 14% o menos de grasa	40
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes con más del 14% de grasa	40
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de <u>ca</u> <u>cao</u>	40
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azúcar	40
20.05.2.01	Mermelada de piña (ananá), de mango y papaya tropical	45
20.06.1.01	Conservas de ananá al natural	70
20.06.1.08	Conservas de mango al natural	50
20.06.1.10	Conservas de papaya al natural	70
20.06.1.99	Las demás conservas de fruta tropicales al natural	70
20.06.2.01	Conservas de piña (ananás, azúcarón, abacaxi) en <u>al</u> <u>míbar</u>	70
20.06.2.08	Conservas de mango en almíbar	40
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en almíbar	40
20.06.2.99	Las demás conservas de frutas tropicales en almíbar	30
20.06.4.01	Maní (cacahuete)	25
20.07.1.01	Jugos de piña (ananás) sin mezclar	70
20.07.1.03	Jugos de naranjas sin fermentar y sin adición de <u>al</u> <u>cohol</u> (naranjas y elaboración boliviana)	70
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, excepto cítri <u>cos</u> sin fermentar	60
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados	50
22.03.0.01	Cervezas, en envases de hojalata	20
22.09.2.02	Pisco (aguardiente de uva Singani) de graduación <u>al</u> <u>cohólica</u> 42° a 48° Gay Lussac	70
22.09.2.03	Aguardientes de caña (Ron y similares)	25

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL HASTA EL 31/XII/81
23.02.0.01	Afrechos o salvados	25
23.04.0.99	Torta de soya, torta de algodón y harina de soya para consumo humano	25
25.01.0.01	Sal gema y sal de mesa	65
25.03.0.01	Azufre en bruto	40
25.11.0.01	Sulfato de bario natural	40
25.15.2.01	Mármoles en bloques, excepto los denominados ónix	25
25.15.2.02	Mármoles aserrados hasta 5 cm. de espesor, inclusive, excepto los denominados ónix	25
25.19.0.01	Magnesita en bruto para uso refractario	75
25.20.0.01	Yeso natural	25
25.22.0.01	Cal ordinaria	65
25.23.0.03	Cemento portland	55
25.24.0.02	Amianto en fibra	50
25.24.0.03	Amianto en polvo	50
25.26.1.01	Mica en bruto (láminas irregulares)	75
26.01.1.01	Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)	55
26.01.1.03	Limonita (óxido hidratado de hierro)	55
26.01.1.43	Galena (sulfuro)	20
26.01.1.49	Los demás minerales de plomo	20
26.01.1.51	Blenda (sulfuro)	20
26.01.1.59	Los demás minerales de zinc	20
26.01.1.69	Los demás minerales de estaño	55
26.01.1.95	Los demás minerales de antimonio (sulfuros y óxidos)	55
26.01.2.01	Mineral de plata incluso concentrados	55
28.09.0.01	Acido nítrico	25
28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	70
28.16.0.01	Amoníaco licuado	50
28.16.0.02	Amoníaco en solución acuosa	50
28.22.0.02	Bióxido (anhidrido manganoso)	50
28.31.2.03	Hipoclorito de calcio	50
29.42.2.01	Sulfato de quinina	25
38.11.1.02	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de azufre mojable	25

//

661

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL HASTA EL 31/XII/81
38.11.2.99	Los demás fungicidas, herbicidas e inhibidores de germinación, a base de azufre	25
38.13.0.02	Fundente vitrificado granulado para soldadura por arco sumergido	25
39.07.0.99	Baldosas de cloruro de polivinilo	35
40.01.3.01	Balata	40
40.05.1.99	Planchas de caucho sin vulcanizar	25
42.02.0.01	Carteras de cuero	25
42.03.9.99	Cinturones de cuero natural, artificial o regenerado	25
44.05.1.04	Pino blanco y de castilla (género podocarpus) (Maniú)	25
44.05.2.03	Balsa simplemente aserrada	70
44.05.2.05	Caoba simplemente aserrada (para tablas y tablones)	70
44.05.2.07	Cedro simplemente aserrado (para tablas y tablones)	70
44.05.2.14	Ipés aserrado	70
44.05.2.16	Laureles aserrados	70
44.05.2.32	Trébol aserrado	70
44.05.2.99	Plumero aserrado	70
44.05.2.99	Trompillo aserrado	70
44.05.2.99	Verdolaga aserrado	70
44.05.2.99	Yesquero aserrado	70
44.05.2.99	Bibosi aserrado	70
44.05.2.99	Virola y ochóo, aserrado	70
44.05.2.99	Maderas duras sudamericanas para tablas y tablones	70
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin ensamblar	40
44.13.2.99	Madera machihembrada	40
44.14.2.99	Chapas y láminas de madera	50
44.19.0.01	Listones y molduras de madera	40
44.20.0.01	Marcos de madera para cuadros, espejos y análogos	75
44.23.0.01	Parquets para pisos (ensamblados). Mosaicos para pisos, de madera	75
44.23.0.02	Canceles y muros de madera	75
44.23.0.03	Puertas y ventanas y marcos de madera	75

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL HASTA EL 31/XII/81
44.23.0.04	Casas, hangares y construcciones similares completas, prefabricadas de madera	75
44.23.0.99	Piezas de caoba para edificios y construcciones y tableros carpinteros	75
44.25.0.01	Hormas y ensanchadores y tensores para calzado	75
44.27.0.01	Artículos de marquetería para ornato personal	75
44.27.0.99	Objetos tallados de madera (artesanía); artículos de marquetería y pequeña ebanistería	75
47.01.9.01	Pasta de papel de trapos, paja, linters de algodón y desperdicios	40
55.02.0.01	Linters de algodón	40
62.01.0.99	Mantas, frazadas de pelos finos (de viaje), excepto de vicuña	30
62.02.0.99	Colchas de alpaca	20
69.04.0.01	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.)	60
70.05.1.01	Vidrios atérmicos estirados o soplados	5
70.05.1.01	Vidrio de ventana con espesor hasta 6 mm.	5
76.02.0.01	Barras de aluminio extrusionadas	25
76.02.0.02	Perfiles de aluminio extrusionado	25
80.01.1.01	Estaño en lingotes	70
80.02.2.01	Perfiles de estaño	25
81.04.2.01	Bismuto en bruto	40
81.04.2.03	Bismuto metálico	25
84.11.1.02	Compresores de aire fijos y transportables	45
84.11.8.01	Partes y piezas para compresores de aire, fijos y transportables	45
84.15.1.01	Refrigeradoras eléctricas o heladeras hasta 200 kg. de peso. Refrigeradoras de compresión con peso unitario de hasta 200 kg. de peso. Congeladoras de compresión verticales u horizontales (Freezers)	20

//

//

663

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL HASTA EL 31/XII/81
84.15.1.02	Refrigeradores no eléctricos de hasta 200 kg. de peso. Refrigeradores de absorción de hasta 200 kg. de peso. Congeladores de absorción de hasta 200 kg. de peso	20
84.17.1.03	Calentadores de agua y de baño, no eléctricos de uso doméstico accionados a energía térmica solar	25
84.61.1.99	Grifería sanitaria de bronce o latón. Válvulas operadas a solenoide para utilizar en máquinas de lavar ropa o vajilla. Dispositivos de seguridad accionados por corriente eléctrica para encendido a distancia de artefactos domésticos a gas. Válvulas de seguridad contra escape de gas, excluidas las de uso industrial	60
85.19.2.01	Tomas de corriente	40
85.19.2.02	Terminales sellados de vidrio o cerámica vitrificada (tipo fusite). Conectores simples y múltiples aislados en material de bajas pérdidas para radiofrecuencia	40
85.19.2.03	Conmutadores	60
85.19.2.04	Interruptores eléctricos por presión de líquidos para controles de nivel, para lavarropas de uso doméstico con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	70
85.19.2.04	Interruptores	40
85.19.2.99	Disyuntores secos de más de 66 Kv. Disyuntores en aceite de más de 66 Kv. Disyuntores de fuerza de más de 66 Kv. Disyuntores para altas tensiones de más de 66 Kv. Interruptores automáticos termo-eléctricos (Starters) para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes. Protectores térmicos para motores y circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración y/o aire acondicionado. Equipo descongelador automático para refrigeradores de uso doméstico y comercial con acoplamiento de circuitos auxiliares termo-eléctricos o electromecánicos. Disyuntores de más de 600 volts hasta 35 Kv. de tensión, en líquido, medio gaseoso o aire, con cualquier capacidad de ruptura y cualquier corriente nominal. Fusibles de alta capacidad de ruptura de 20.000 amperes eficaces o más, y cualquier corriente nominal hasta 600 voltios de tensión, inclusive. Disyuntores de 220 Kv. inclusive y mayores. Otros disyuntores	60

// 664

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL HASTA EL 31/XII/81
85.19.3.99	Resistencias para motores eléctricos. Reguladores o variadores de velocidad, exclusivamente para ser incorporados en aparatos de uso doméstico. Resistencias electrolíticas superiores a los 2 watts	40
85.19.4.02	Tableros de más de 100 amperes	40
85.19.8.01	Partes y piezas para aparatos de corte y seccionamien <u>to</u>	100
90.14.1.01	Teodolitos de repetidor con brújula	70
92.02.0.99	Mandolinas, charangos	70
92.05.0.01	Instrumentos de viento autóctonos	70
94.01.1.99	Las demás sillas y asientos	53
94.03.1.02	Muebles de madera	50
94.03.1.99	Los demás muebles (juegos de living y comedor, tapi- zados en telas, cuero, semicuero o materias plásti- cas)	44
94.03.8.02	Partes y piezas de madera para muebles	50

//

//

665

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR BOLIVIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Nota: La importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo, tributa
rá, además de los gravámenes establecidos:

- a) Tasa por Servicios Prestados (Decreto Supremo no. 11.126 de 19/X/1973,
Decreto Supremo no. 11.186 de 21/XI/1973 y Decreto Supremo no. 16.628,
artículo 4o. de 2/VI/1979); y
- b) Derechos Consulares (Decreto Supremo no. 17.239 de 3/III/1980).

(* Los productos con asterisco están sujetos a Licencia Previa de Importa
ción.

BOLIVIA

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
01.02.1.01(*)	Terneras y vaquillonas de pedigree	100
01.02.1.09(*)	Los demás vacunos de pedigree	100
01.02.1.11(*)	Terneras y vaquillonas puros por crusa	100
01.04.1.01(*)	Ovinos de pedigree	100
03.02.0.01	Anchovetas enteras, saladas	79
03.02.0.02	Merluza	58
04.02.1.11	Leche con o sin azúcar especial para la alimentación infantil (maternizada) (Importación bajo control de la C.B.F.)	100
08.04.0.02	Pasas de uvas	10
08.06.0.01	Manzanas frescas (sujeta calendario Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios de Bolivia)	80
08.06.0.02	Peras (sujeta calendario Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios de Bolivia)	80
08.12.0.03	Ciruelas desecadas	40
08.12.0.09	Manzanas desecadas	40
08.12.0.11	Peras desecadas	40
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive la cebada cervecera	20
15.02.2.01	Sebos de bovinos (vacunos), no comestibles (Bolivia podrá establecer un cupo para la importación de este producto en la primera revisión que se realice del Acuerdo)	27
16.03.3.01	Extractos de bonito y atún	17
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	69
16.04.0.04	Preparados de sardinas en salsa picante, a base de pimientos del género capsicum, en envases herméticos de hasta 250 gr. de contenido neto	42

//

667

NABAIALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
16.04.0.06	Filetes de anchoas	25
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de pescados, <u>ex</u> cepto de salmón, caviar y sus sucedáneos y de pescado tipo sardina	37
20.07.3.01(*)	Mosto de uva al natural sin fermentar	9
20.07.3.02(*)	Mosto de uva concentrado	9
22.05.1.23	Champaña	9
22.07.0.01	Sidra	9
24.01.1.99	Tabaco rubio tipo "Virginia"	100
27.13.1.01(*)	Parafina	50
28.10.2.04	Acido ortofosfórico (ácido fosfórico ordinario)	58
28.13.1.01	Acido fluorhídrico anhidro	67
29.05.1.06	Mentol	29
29.08.4.99	Eucalipto	29
29.44.0.01	Penicilinas	100
30.02.1.07(*)	Vacuna antirrábica	100
30.05.1.02	Hilo de seda esterilizado	100
30.05.1.03	Hilos de lino esterilizado	100
32.07.1.01	Polvos y pigmentos luminiscentes a base de sul furo de zinc y de cadmio, únicamente para la fa bricación de tubos de rayos catódicos	64
35.01.1.01	Caseínas	22
37.01.0.01	Placas radiográficas para uso médico	100
37.02.1.01	Películas radiográficas para uso médico	7

gmi

//

// 668

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
37.07.2.09	Las demás películas impresionadas y reveladas, positivas, monocromas	76
37.07.2.19	Las demás películas impresionadas y reveladas, positivas, policromas	76
44.03.3.12	Guaycá	42
44.03.3.14	Ipés	42
44.03.3.16	Laureles	42
44.03.3.17	Lenga	42
44.03.3.19	Louro	42
44.03.3.32	Palo trébol	42
44.03.3.99	Los demás	42
44.05.1.04	Pino blanco y de castilla (género podocarpus) (Maniú)	10
48.01.1.04(*)	Papeles para billetes (Licencia especial). (Importación exclusiva del Banco Central)	33
48.01.1.04(*)	Los demás papeles	10
48.01.9.01(*)	Papel para cigarrillos, en bobina	38
48.03.0.01	Pergamino vegetal genuino, hasta 350 gr. por me tro cuadrado	23
48.04.0.99	Cartulinas	27
48.07.0.01	Papel "couché" y "semi-couché"	15
48.07.0.99	Papel para cubrir boquillas de cigarrillos	50
48.15.0.99	Tiras o cintas (flejes) de papel kraft	80
68.04.0.01	Núcleos abrasivos (muelas), piedras para pulir o afilar	31
68.04.0.02	Abrasivos naturales y artificiales aglomerados	23
68.05.0.01	Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o pasta ce rámica	31

//

669

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
68.06.0.01	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano aplicados sobre papel	46
68.06.0.99	Abrasivos naturales o artificiales aplicados sobre tejidos	38
70.13.0.01	Figuras artísticas tipo Murano	6
82.03.0.04	Limas y escofinas	22
82.04.0.06	Muestras montadas	22
82.04.0.99	Planchas a kerosene	56
82.06.0.01	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas industriales	31
82.08.0.01	Molinillo de café	18
82.08.0.99	Cuchillas y hojas cortantes para máquina de picar carne	15
82.09.0.04	Cuchillos de mesa con mangos de acero inoxidable. Cuchillos de cocina con mangos de madera. Cuchillos de mesa con mangos que no sean marfil, nácar, ámbar, ambroide o concha, o de metales comunes, dorados, platinados o plateados ni de acero inoxidable	22
82.11.8.02	Hojas de afeitar	14
82.14.0.01	Cucharas, cucharones, tenedores, etc., de acero inoxidable	17
83.15.0.01	Electrodos de hierro o acero	6
84.06.3.01	Motores de explosión, para embarcaciones fuera de borda	100
84.17.1.01	Intercambiadores de temperaturas, de placas	31
84.17.1.02	Intercambiadores de temperaturas, tubulares	31
84.20.9.93	Básculas aéreas de monorriel	50
84.21.1.01	Pulverizadores y espolvoreadores manuales o de pedal. Equipos para aplicación de herbicidas en agricultura, incluso mochilas hidroneumáticas	100

// 670

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
84.21.2.01	Extintores	100
84.22.3.99	Máquinas elevadoras y estacionarias de automóviles. Escaleras mecánicas para bomberos	100
84.23.2.99	Guías excavadoras. Excavadoras con aditamento de imanes, dragas, almejas, palas, hincapilones, grúas retroexcavadoras	100
84.23.8.01	Hojas de acero para motoniveladoras, topadoras o tractores	100
84.25.3.99	Clasificadoras de tamaños para frutas y hortalizas	100
84.33.1.99	Engomadoras de cajas de cartón	100
84.36.2.99	Diablos abridores; abridores desfibradores de algodón, lana, mezcla y/o desperdicios	100
84.36.3.99	Máquinas para la hilatura, el retorcido y el bobinado de fibras textiles	100
84.38.8.99	Agujas para máquinas para tejer de la posición 84.38	33
84.54.0.04	Máquinas de clasificar, contar y encartuchar moneda	23
84.59.7.99	Plantas deshidratadoras de gas natural	100
85.02.2.01	Imanes permanentes	44
85.09.1.02	Faros sellados (Sealed beam)	37
85.11.2.02	Máquinas para soldar, de arco	19
85.11.8.01	Partes y piezas para máquinas de soldar, de arco	19
86.05.0.01	Coches de ferrocarril para pasajeros (chassis)	17
86.07.0.99	Los demás chassis de vagones de ferrocarril, incluso para carga	17

gml

//

//

671

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
86.09.0.01	Bogies	17
86.09.0.03	Ejes para locomotoras y vagones	17
86.09.0.05	Ruedas y llantas completas de acero para vago <u>nes</u>	17
89.01.9.99	Lanchas autom3viles	12
90.21.0.01	Modelos para la ense1anza	68
92.12.0.01	Discos fonogr1ficos de ense1anza grabados	62

//

// 672

ANEXO III

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA
LA RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS
EN EL PERIODO 1962/1980

//

//

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA RENEGOCIACION DE
LAS PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Bolivia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se registrá por las normas contenidas en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación, el artículo cuarto de la Resolución 2 del mismo Consejo y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos de las listas nacionales de los países que lo suscriben y de la lista de ventajas no extensivas de Argentina en favor de Bolivia -en adelante llamados "países signatarios"- así como nuevos productos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2o.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se establecen a continuación.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4o.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas por los países signatarios sobre los gravámenes para terceros países, para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

//

// 674

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias registradas en dichos Anexos, de modo que signifiquen una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente señaladas en los Anexos I y II o las que se deriven de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 5o.- En relación con el Anexo III, cuyas preferencias regirán a partir del 1o. de enero de 1982, los países signatarios podrán revisarlo en su ámbito y en las preferencias, a la luz de los resultados de la apreciación multilateral a realizarse en el cuarto trimestre de 1981, en la Conferencia prevista por la Resolución 398 (XX-E).

Artículo 6o.- En dichos Anexos se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Cuando las concesiones otorgadas por Bolivia contemplen plazos definidos de vigencia, los países signatarios podrán negociar la ampliación de los mismos.

Artículo 7o.- Los países signatarios revisarán cada tres años, o con oportunidad de las reuniones de la Conferencia de los países miembros del Tratado de Montevideo 1980, o a solicitud de cualquier país signatario que se considere perjudicado, las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes comerciales generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión.

A esos efectos, entre otras acciones, podrán:

- a) Incluir nuevos productos;
- b) Sustituir productos negociados;
- c) Modificar las preferencias para la importación de los productos negociados; y
- d) Modificar y adecuar las normas del presente Acuerdo.

CAPITULO III

Tratamientos diferenciales

Artículo 8o.- Una vez culminadas las negociaciones previstas en el artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en el artículo segundo de la Resolución 398 (XX-E) se procederá, a solicitud de cualquiera de los países signatarios que se considere afectado, a efectuar una revisión extraordinaria del Acuerdo para restablecer el equilibrio, teniéndose en cuenta a ese efecto los tratamientos diferenciales a que hace referencia el inciso d) del artículo segundo de dicha Resolución y la situación de mediterraneidad de Bolivia.

Artículo 9o.- En la aplicación, evaluación, modificación y ampliación del presente Acuerdo, los países signatarios deberán tener en cuenta los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

//

CAPITULO IVOrigen

Artículo 10.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con las presentes disposiciones y, supletoriamente, con las que se aprueben en el futuro en la ALADI.

Artículo 11.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus respectivos países;
- b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de los países signatarios, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes; y
- c) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales de los países miembros y no miembros, cuando el valor CIF puerto de destino o de desembarco o CIF puerto marítimo de los materiales de los países no miembros no exceda del 60 por ciento del valor FAS de dichos productos para el caso de la República de Bolivia y del 50 por ciento para el caso de la República Argentina.

Artículo 12.- Para que la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las preferencias otorgadas recíprocamente por los países signatarios, deberá constar en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos, una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11.

Dicha declaración deberá ser expedida por el productor final de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad habilitada del país exportador con personería jurídica que funcione con autorización legal.

Artículo 13.- Los países signatarios podrán convenir, de común acuerdo, requisitos específicos de origen en aquellos productos en los cuales sea necesario, con la finalidad de adecuarlos a las estructuras productivas y a los compromisos de complementación industrial asumidos con otros países de la región.

CAPITULO VPreservación de los márgenes de preferencia

Artículo 14.- Los países signatarios del presente Acuerdo se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulte de la preferencia porcentual acordada en las negociaciones, respecto de los gravámenes aplicados a la importación de países no miembros, cualquiera sea su nivel.

gml

//

Artículo 15.- Si al aplicarse la preferencia porcentual al arancel para los países no miembros, resultare un arancel para este Acuerdo del 59 por ciento o más, se respetará dicho nivel máximo. Asimismo, si al aplicarse la preferencia porcentual al arancel para los países no miembros resultare un arancel para este Acuerdo del 11 por ciento o menos, se llevará dicho nivel a cero.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 16.- Los países signatarios se abstendrán de invocar cláusulas de salvaguardia para los productos negociados en el presente Acuerdo.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 17.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las preferencias pactadas. La exclusión de las preferencias que pueden ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el artículo 7o., no constituye retiro.

Artículo 18.- No configurará retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia, no se hubiere procedido a su renovación.

CAPITULO VIII

Adhesión

Artículo 19.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 20.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigor 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO IX

Vigencia

Artículo 21.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 17 de mayo de 1981 y (regirá hasta el 31/XII/1981) tendrá una duración indefinida.

//

CAPITULO XDenuncia

Artículo 22.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido 1 (un) año de su participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará en la Secretaría de la Asociación.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y de más ventajas recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el lapso de 1 (un) año calendario a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XIAdministración del Acuerdo

Artículo 23.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial, integrada por los representantes y respectivos suplentes de los Gobiernos de los países signatarios ante el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, y por los funcionarios que los respectivos Gobiernos estimen conveniente designar, la que se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el presente Acuerdo, y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 24.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
2. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
3. Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. respecto de la revisión de las preferencias otorgadas;
4. Calificar las medidas a que se refiere el artículo 3o. del presente Acuerdo, acerca de qué se entenderá por gravámenes, y proceder a la formulación a los Gobiernos de los países signatarios, de las recomendaciones que estime conveniente;
5. Analizar y evaluar el equilibrio de las corrientes comerciales, a la luz de lo establecido en el artículo 7o. del presente Acuerdo, considerando la aplicación de los tratamientos diferenciales en virtud de lo establecido en el artículo segundo, inciso d) de la Resolución 1 del Consejo de Ministros;

6. Revisar los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo;
7. Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a la aprobación que realiza la Asociación según las modificaciones del Consejo de Cooperación Aduanera; y
8. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XII

Convergencia

Artículo 25.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, en ocasión de las Conferencias previstas en el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Artículo 26.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen, así como cualquier modificación que se convenga a las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizadas mediante la suscripción de protocolos adicionales al presente.

Artículo 27.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes sobre los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como sobre cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

//

ARGENTINA

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL A PARTIR DEL 1o./I/82
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"	50
02.02.0.01	Carnes de aves de corral, frescas, congeladas o refrigeradas	25
03.01.2.01	Pescados frescos o refrigerados	25
04.05.1.01	Huevos para reproducción	25
04.05.1.02	Huevos para consumo	25
05.14.1.01	Bilis (incluso desecada)	25
07.01.0.03	Tomates frescos	25
07.01.0.04	Ajos frescos o refrigerados	25
08.01.0.02	Plátanos (bananas) frescas	25
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi) frescas o secas con cáscara o sin ella	25
08.01.0.04	Mangos	40
08.01.0.05	Aguacates (paltas)	25
08.01.0.08	Nueces o castañas del Brasil	25
08.02.0.01	Naranjas frescas o secas	25
08.02.0.03	Mandarinas frescas o secas	25
08.02.0.05	Limonos frescos o secos	25
08.02.0.06	Pomelos	40
08.05.0.01	Almendras sin cáscaras o descortezadas	25
08.12.0.07	Duraznos (melocotones) con carozo (huesillo, pelones)	40
08.12.0.99	Bananas deshidratadas	25
09.01.1.01	Café crudo (café verde) en grano, sin cáscara	100
09.02.0.01	Té a granel	25
11.01.0.05	Harina de maíz gelatinizado	25
11.04.0.01	Harina de banana (plátano)	25
11.08.1.99	Almidones de mandioca	25

// 1680

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL A PARTIR DEL 1o./I/82
12.07.0.08	Piretro fresco o seco	100
13.01.0.01	Achiote	50
16.01.0.05	Salchichas	40
16.02.3.01	Carnes curadas y cocidas (Corned-pork)	40
16.02.9.01	Pasta de hígado	40
18.02.0.02	Tortas residuales de cacao (con normas específicas)	25
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao) con el 14% o menos de grasa	25
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes con más del 14% de grasa	25
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de <u>ca</u> cao	25
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azúcar	40
20.05.2.01	Mermelada de piña (ananá), de mango y papaya tropical	45
20.06.1.01	Conservas de ananá al natural	50
20.06.1.08	Conservas de mango al natural	50
20.06.1.10	Conservas de papaya al natural	70
20.06.1.99	Las demás conservas de fruta tropicales al natural	70
20.06.2.01	Conservas de piña (ananás, azucarón, abacaxi) en <u>al</u> míbar	25
20.06.2.08	Conservas de mango en almíbar	40
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en almíbar	40
20.06.2.99	Las demás conservas de frutas tropicales en almíbar	30
20.06.4.01	Maní (cacahuete)	25
20.07.1.01	Jugos de piña (ananás) sin mezclar	25
20.07.1.03	Jugos de naranjas sin fermentar y sin adición de <u>al</u> cohol (naranjas y elaboración boliviana)	25
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, excepto cítri <u>co</u> s sin fermentar	25
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados	50
22.03.0.01	Cervezas, en envases de hojalata	20
22.09.2.02	Pisco (aguardiente de uva) de graduación alcohólica 42° a 48° Gay Lussac	25
22.09.2.03	Aguardientes de caña (Ron y similares)	25

//

//

681

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL A PARTIR DEL 1o./I/82
23.02.0.01	Afrechos o salvados	25
23.04.0.99	Torta de soya, torta de algodón y harina de soya para consumo humano	25
25.01.0.01	Sal gema y sal de mesa	25
25.03.0.01	Azufre en bruto	40
25.11.0.01	Sulfato de bario natural	25
25.15.2.01	Mármoles en bloques, excepto los denominados ónix	25
25.15.2.02	Mármoles aserrados hasta 5 cm. de espesor, inclusive, excepto los denominados ónix	25
25.19.0.01	Magnesita en bruto para uso refractario	25
25.20.0.01	Yeso natural	25
25.22.0.01	Cal ordinaria	25
25.23.0.03	Cemento portland	30
25.24.0.02	Amianto en fibra	50
25.24.0.03	Amianto en polvo	50
25.26.1.01	Mica en bruto (láminas irregulares)	15
26.01.1.01	Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)	50
26.01.1.03	Limonita (óxido hidratado de hierro)	50
26.01.1.43	Galena (sulfuro)	20
26.01.1.49	Los demás minerales de plomo	20
26.01.1.51	Blenda (sulfuro)	20
26.01.1.59	Los demás minerales de zinc	20
26.01.1.69	Los demás minerales de estaño	20
26.01.1.95	Los demás minerales de antimonio (sulfuros y óxidos)	50
26.01.2.01	Mineral de plata incluso concentrados	40
28.09.0.01	Acido nítrico	25
28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	70
28.16.0.01	Amoníaco licuado	50
28.16.0.02	Amoníaco en solución acuosa	50
28.22.0.02	Bióxido (anhidrido manganoso)	50
28.31.2.03	Hipoclorito de calcio	50
29.42.2.01	Sulfato de quinina	25
38.11.1.02	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de azufre mojabable	25

vf

//

// 682

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL A PARTIR DEL 1o./I/82
38.11.2.99	Los demás fungicidas, herbicidas e inhibidores de germinación, a base de azufre	25
38.13.0.02	Fundente vitrificado granulado para soldadura por arco sumergido	25
39.07.0.99	Baldosas de cloruro de polivinilo	35
40.01.3.01	Balata	40
40.05.1.99	Planchas de caucho sin vulcanizar	25
42.02.0.01	Carteras de cuero	25
42.03.9.99	Cinturones de cuero natural, artificial o regenerado	25
44.05.1.04	Pino blanco y de castilla (género podocarpus) (Maní)	25
44.05.2.03	Balsa simplemente aserrada	25
44.05.2.05	Caoba simplemente aserrada (para tablas y tablones)	40
44.05.2.07	Cedro simplemente aserrado (para tablas y tablones)	25
44.05.2.14	Ipés aserrado	25
44.05.2.16	Laureles aserrados	25
44.05.2.32	Trébol aserrado	25
44.05.2.99	Flumero aserrado	25
44.05.2.99	Trompillo aserrado	25
44.05.2.99	Verdolaga aserrado	25
44.05.2.99	Yesquero aserrado	25
44.05.2.99	Bibosi aserrado	25
44.05.2.99	Virola y ochóo, aserrado	25
44.05.2.99	Maderas duras sudamericanas para tablas y tablones	25
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin ensamblar	40
44.13.2.99	Madera machihembrada	40
44.14.2.99	Chapas y láminas de madera	40
44.19.0.01	Listones y molduras de madera	40
44.20.0.01	Marcos de madera para cuadros, espejos y análogos	25
44.23.0.01	Parquets para pisos (ensamblados). Mosaicos para pisos, de madera	25
44.23.0.02	Canceles y muros de madera	25
44.23.0.03	Puertas y ventanas y marcos de madera	25

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL A PARTIR DEL 1o./I/82
44.23.0.04	Casas, hangares y construcciones similares completas, prefabricadas de madera	25
44.23.0.99	Piezas de caoba para edificios y construcciones y tableros carpinteros	25
44.25.0.01	Hormas y ensanchadores y tensores para calzado	25
44.27.0.01	Artículos de marquetería para ornato personal	25
44.27.0.99	Objetos tallados de madera (artesanía); artículos de marquetería y pequeña ebanistería	25
47.01.9.01	Pasta de papel de trapos, paja, linters de algodón y desperdicios	40
55.02.0.01	Linters de algodón	40
62.01.0.99	Mantas, frazadas de pelos finos (de viaje), excepto de vicuña	30
62.02.0.99	Colchas de alpaca	20
69.04.0.01	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.)	40
70.05.1.01	Vidrios atérmicos estirados o soplados	5
70.05.1.01	Vidrio de ventana con espesor hasta 6 mm.	5
76.02.0.01	Barras de aluminio extrusionadas	25
76.02.0.02	Perfiles de aluminio extrusionado	25
80.01.1.01	Estaño en lingotes	70
80.02.2.01	Perfiles de estaño	25
81.04.2.01	Bismuto en bruto	40
81.04.2.03 (*)	Bismuto metálico	25
84.11.1.02	Compresores de aire fijos y transportables	45
84.11.8.01	Partes y piezas para compresores de aire, fijos y transportables	45
84.15.1.01	Refrigeradoras eléctricas o heladeras hasta 200 kg. de peso. Refrigeradoras de compresión con peso unitario de hasta 200 kg. de peso. Congeladoras de compresión verticales u horizontales (Freezers)	20

v'

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL A PARTIR DEL 1o./I/82
84.15.1.02	Refrigeradores no eléctricos de hasta 200 kg. de peso. Refrigeradores de absorción de hasta 200 kg. de peso. Congeladores de absorción de hasta 200 kg. de peso	20
84.17.1.03	Calentadores de agua y de baño, no eléctricos de uso doméstico accionados a energía térmica solar	25
84.61.1.99	Grifería sanitaria de bronce o latón. Válvulas operadas a solenoide para utilizar en máquinas de lavar ropa o vajilla. Dispositivos de seguridad accionados por corriente eléctrica para encendido a distancia de artefactos domésticos a gas. Válvulas de seguridad contra escape de gas, excluidas las de uso industrial	60
85.19.2.01	Tomas de corriente	40
85.19.2.02	Terminales sellados de vidrio o cerámica vitrificada (tipo fusite). Conectores simples y múltiples aislados en material de bajas pérdidas para radiofrecuencia	40
85.19.2.03	Conmutadores	60
85.19.2.04	Interruptores eléctricos por presión de líquidos para controles de nivel, para lavarropas de uso doméstico con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	70
85.19.2.04	Interruptores	40
85.19.2.99	Disyuntores secos de más de 66 Kv. Disyuntores en aceite de más de 66 Kv. Disyuntores de fuerza de más de 66 Kv. Disyuntores para altas tensiones de más de 66 Kv. Interruptores automáticos termo-eléctricos (Starters) para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes. Protectores térmicos para motores y circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración y/o aire acondicionado. Equipo descongelador automático para refrigeradores de uso doméstico y comercial con acoplamiento de circuitos auxiliares termo-eléctricos o electromecánicos. Disyuntores de más de 600 volts hasta 35 Kv. de tensión, en líquido, medio gaseoso o aire, con cualquier capacidad de ruptura y cualquier corriente nominal. Fusibles de alta capacidad, de ruptura de 20.000 amperes eficaces o más, y cualquier corriente nominal hasta 600 voltios de tensión, inclusive. Disyuntores de 220 Kv. inclusive y mayores. Otros disyuntores	60

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL A PARTIR DEL 1o./I/82
85.19.3.99	Resistencias para motores eléctricos. Reguladores o variadores de velocidad, exclusivamente para ser incorporados en aparatos de uso doméstico. Resistencias electrolíticas superiores a los 2 watts	40
85.19.4.02	Tableros de más de 100 amperes	40
85.19.8.01	Partes y piezas para aparatos de corte y seccionamiento	100
90.14.1.01	Teodolitos de repetidor con brújula	70
92.02.0.99	Mandolinas, charangos	33
92.05.0.01	Instrumentos de viento autóctonos	70
94.01.1.99	Las demás sillas y asientos	25
94.03.1.02	Muebles de madera	25
94.03.1.99	Los demás muebles (juegos de living y comedor, tapizados en telas, cuero, semicuero o materias plásticas)	25
94.03.8.02	Partes y piezas de madera para muebles	25

Nota 1: La preferencia para el producto señalado con asterisco (*) tendrá una vigencia de un año contado a partir de la puesta en vigor del Acuerdo resultante de la renegociación.

Nota 2: A los productos comprendidos en el presente Anexo no se les aplicarán los derechos de importación adicionales establecidos en la Resolución no. 331, del Ministerio de Economía de la República Argentina, del 18 de marzo de 1981.

BOLIVIA

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
01.02.1.01 (**)	Ternereras y vaquillonas de pedigree	100
01.02.1.09 (**)	Los demás vacunos de pedigree	100
01.02.1.11 (**)	Ternereras y vaquillonas puros por cruza	100
01.04.1.01 (**)	Ovinos de pedigree	100
03.02.0.01	Anchovetas enteras, saladas	79
03.02.0.02	Merluza	58
04.02.1.11 (*)	Leche con o sin azúcar especial para la alimentación infantil (maternizada). (Importación bajo control de la C.B.F.)	100
08.04.0.02	Pasas de uvas	10
08.06.0.01	Manzanas frescas (sujeta calendario Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios de Bolivia)	80
08.06.0.02	Peras (sujeta calendario Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios de Bolivia)	80
08.12.0.03	Ciruelas desecadas	40
08.12.0.09	Manzanas desecadas	40
08.12.0.11	Peras desecadas	40
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive la cebada cervecera	20
15.02.2.01	Sebos de bovinos (vacunos), no comestibles (Bolivia podrá establecer un cupo para la importación de este producto en la primera revisión que se realice del Acuerdo)	27
16.03.3.01	Extractos de bonito y atún	17
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	69
16.04.0.04	Preparados de sardinas en salsa picante, a base de pimientos del género capsicum, en envases herméticos de hasta 250 gr. de contenido neto	42

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
16.04.0.06	Filetes de anchoas	25
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de pescados, excepto de salmón, caviar y sus sucedáneos y de pescado tipo sardina	37
20.07.3.01 (**)	Mosto de uva al natural sin fermentar	9
20.07.3.02 (**)	Mosto de uva concentrado	9
22.05.1.23	Champaña	9
22.07.0.01	Sidra	9
24.01.1.99	Tabaco rubio tipo "Virginia"	100
27.13.1.01 (**)	Parafina	50
28.10.2.04	Acido ortofosfórico (ácido fosfórico ordinario)	58
28.13.1.01	Acido fluorhídrico anhidro	67
29.05.1.06	Mentol	29
29.08.4.99 (*)	Eucalipto	29
29.44.0.01	Penicilinas	100
30.02.1.07 (**)	Vacuna antirrábica	100
30.05.1.02 (*)	Hilo de seda esterilizado	100
30.05.1.03 (*)	Hilos de lino esterilizado	100
32.07.1.01	Polvos y pigmentos luminiscentes a base de sulfuro de zinc y de cadmio, únicamente para la fabricación de tubos de rayos catódicos	64
35.01.1.01	Caseínas	22
37.01.0.01 (*)	Placas radiográficas para uso médico	100
37.02.1.01	Películas radiográficas para uso médico	7

me

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
37.07.2.09	Las demás películas impresionadas y <u>revela</u> das, positivas, monocromas	76
37.07.2.19	Las demás películas impresionadas y <u>revela</u> das, positivas, policromas	76
44.03.3.12	Guayacá	42
44.03.3.14	Ipés	42
44.03.3.16	Laureles	42
44.03.3.17	Lenga	42
44.03.3.19	Loure	42
44.03.3.32	Palo trébol	42
44.03.3.99	Los demás	42
44.05.1.04	Pino blanco y de castilla (género <u>podocar</u> pus) (Maniú)	10
48.01.1.04 (**)	Papeles para billetes (Importación exclusiva del Banco Central)	33
48.01.1.04 (**)	Los demás papeles	10
48.01.9.01 (**)	Papel para cigarrillos, en bobina	38
48.03.0.01 (*)	Bergamino vegetal genuino, hasta 350 gr. por metro cuadrado	23
48.04.0.99 (*)	Cartulinas	27
48.07.0.01 (*)	Papel "couché" y "semi-couché"	15
48.07.0.99 (*)	Papel para cubrir boquillas de cigarrillos	50
48.15.0.99 (*)	Tiras o cintas (flejes) de papel kraft	80
68.04.0.01	Núcleos abrasivos (mueclas), piedras para <u>pu</u> lir o afilar	31
68.04.0.02	Abrasivos naturales y artificiales aglomera dos	23
68.05.0.01	Piedras para afilar o pulir a mano, de <u>pie</u> dras naturales, de abrasivos aglomerados o pasta cerámica	31

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
68.06.0.01	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano aplicados sobre papel	46
68.06.0.99	Abrasivos naturales o artificiales aplicados sobre tejidos	38
70.13.0.01	Figuras artísticas tipo Murano	6
82.03.0.04	Limas y escofinas	22
82.04.0.06	Muelas montadas	22
82.04.0.99 (*)	Planchas a kerosene	56
82.06.0.01	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas industriales	31
82.08.0.01	Molinillo de café	18
82.08.0.99	Cuchillas y hojas cortantes para máquina de picar carne	15
82.09.0.04 (*)	Cuchillos de mesa con mangos de acero inoxidable. Cuchillos de cocina con mangos de <u>ma</u> dera. Cuchillos de mesa con mangos que no sean marfil, nácar, ámbar, ambroide o concha, o de metales comunes, dorados, <u>plati</u> nados o plateados ni de acero inoxidable	22
82.11.8.02	Hojas de afeitar	14
82.14.0.01	Cucharas, cucharones, tenedores, etc., de acero inoxidable	17
83.15.0.01	Electrodos de hierro o acero	6
84.06.3.01 (*)	Motores de explosión, para embarcaciones <u>fue</u> ra de borda	100
84.17.1.01	Intercambiadores de temperaturas, de <u>placas</u>	31
84.17.1.02	Intercambiadores de temperaturas, tubulares	31
84.20.9.93 (*)	Básculas aéreas de monorraíl	50
84.21.1.01	Pulverizadores y espolvoreadores manuales o de pedal. Equipos para aplicación de herbicidas en agricultura, incluso mochilas <u>hi</u> droneumáticas	100

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
84.21.2.01	Extintores	100
84.22.3.99	Máquinas elevadoras y estacionarias de auto móviles. Escaleras mecánicas para bomberos	100
84.23.2.99 (*)	Guías excavadoras. Excavadoras con aditamento de imanes, dragas, almejas, palas, hincapilones, grúas retroexcavadoras	100
84.23.8.01 (*)	Hojas de acero para motoniveladoras, topadoras o tractores	100
84.25.3.99	Clasificadoras de tamaños para frutas y hortalizas	100
84.33.1.99	Engomadoras de cajas de cartón	100
84.36.2.99 (*)	Diablos abridores; abridores desfibreadores de algodón, lana, mezcla y/o desperdicios	100
84.36.3.99 (*)	Máquinas para la hilatura, el retorcido y el bobinado de fibras textiles	100
84.38.8.99 (*)	Agujas para máquinas para tejer de la posición 84.38	33
84.54.0.04	Máquinas de clasificar, contar y encartuchar moneda	23
84.59.7.99 (*)	Plantas deshidratadoras de gas natural	100
85.02.2.01	Imanes permanentes	44
85.09.1.02 (*)	Faros sellados (Sealed beam)	37
85.11.2.02 (*)	Máquinas para soldar, de arco	19
85.11.8.01 (*)	Partes y piezas para máquinas de soldar, de arco	19
86.05.0.01	Coches de ferrocarril para pasajeros (chassis)	17
86.07.0.99	Los demás chassis de vagones de ferrocarril, incluso para carga	17

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
86.09.0.01	Bogies	17
86.09.0.03	Ejes para locomotoras y vagones	17
86.09.0.05	Ruedas y llantas completas de acero para <u>va</u> gones	17
89.01.9.99	Lanchas autom6viles	12
90.21.0.01	Modelos para la ense~anza	68
92.12.0.01	Discos fonogr~ficos de ense~anza grabados	62

Nota: La importaci6n de los productos incluidos en el presente Acuerdo, tributa r~a, adem~s de los grav~menes establecidos:

- a) Tasa por Servicios Prestados (Decreto Supremo no. 11.126, de 19/X/1973, Decreto Supremo no. 11.186 de 21/XI/1973 y Decreto Supremo no. 16.628, art~culo 4 de 2/VI/1979); y
- b) Derechos Consulares (Decreto Supremo no. 17.239 de 3/III/1980).

(*) Las preferencias para estos productos, tendr~n una vigencia de 1 a~o, contado a partir de la puesta en vigor del Acuerdo resultante de la renegociaci6n.

(**) Licencia previa.

me

